

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2021-00294 de DEYANIRA DEL CARMEN ALVARADO VILLALOBOS contra GINA PAOLA VILLALBA CONTRERAS informando que se recibió vía correo electrónico, escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo, se observa que, en auto de 10 de septiembre de 2021, en el numeral 3 del auto inadmisorio, se indicó que las pretensiones 6 y 12 eran excluyentes y al revisar la subsanación se repiten en forma idéntica, es decir, no se corrigió el defecto señalado por el Despacho.

Ahora bien, frente a las pruebas relacionadas en el numeral 4 del auto inadmisorio, aquellas debían allegarse en forma legible, no solo porque el expediente es virtual y así se desarrollará en la instancia, sino porque se debe garantizar a la demandada el principio de contradicción y no lo podrá hacer frente a una prueba ilegible ni podrá valorarla el Juzgado en el momento procesal oportuno.

Bajo este escenario, se puede determinar que no se subsanó el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Jueza, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en

proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contendia culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

Por otro lado, por secretaría **REQUERIR** a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a efectos de que de manera **INMEDIATA** corrija el acta de reparto número 9342 del 11 de junio de 2021, toda vez que la demanda y demás documentos allegados corresponden al proceso de DEYANIRA DEL CARMEN ALVARADO VILLALOBOS contra GINA PAOLA VILLALBA CONTRERAS y las partes en dicha acta se encuentran establecidas de manera incorrecta, sin que el proceso de ETILMIA MARIA ESCORCIA PARRA contra la UGPP haya sido asignado a éste Despacho judicial.

INFÓRMESE por secretaría lo anterior a la memorialista que indica es apoderada de la señora ESCORCIA PARRA, pues del ser el caso, debe

adelantar los trámites que correspondan ante la precitada dependencia, pues se itera, a éste Despacho judicial no le fue asignado ese proceso.

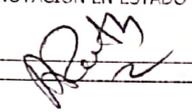
Igualmente, por secretaría **CORRÍJASE** los datos en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY, <u>25 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de KELY JOHANNA RODRIGUEZ SANCHEZ contra JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0298-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. ADRIANA BAUTISTA CARRERO.
2. Los hechos décimo séptimo al vigésimo primero contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
4. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u>	
LA SECRETARIA, <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Francisco Herrera Nova** contra **Junta Nacional De Calificación De Invalidez y la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00335-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 26°, 27°, 28°, 29°, 32° y 34° contienen transcripciones de documentos que no constituyen supuestos fácticos. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que los reformule conforme al numeral 7° del artículo 25° del C.P.T. Y S.S, o en caso contrario los suprima.
2. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para instaurar la demanda contra el demandado "ARL POSITIVA", y en cambio está facultado para incoar pretensiones contra "ARL MAFRE" (sic.). Por tanto, se solicita al profesional de derecho aclare dicho aspecto o allegue el poder que lo faculte en debida forma.
3. En el poder se hace relación a la contraparte Administradora De Riesgos Laborales "ARL MAFRE" (sic.), pero en el acápite de las partes del proceso no la enlista, y tampoco se

formulan pretensiones en su contra. Por tanto, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 25 del C.P.T y S.S, se le solicita al profesional de derecho aclare o modifique lo pertinente a la ARL MAPFRE.

4. El profesional de derecho aporta anexos que no se encuentran en el acápite pertinente, tales como certificados de existencia y representación de Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S y el Consejo Colombiano De Seguridad, por lo que se lo requiere para que las enliste en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S. y aclare en qué calidad comparecen, o suprima dichas documentales.
5. No se aportaron las pruebas de los numerales 1, 2, 5 y 7. Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que aclare aporte las documentas que enlista o las suprima de dicho acápite.
6. El apoderado aporta documentos que no se relacionan en el acápite de pruebas documentales, como el historial de cotizaciones ante Colpensiones del demandante, páginas 52 a 61 expediente unificado, una notificación de determinación de origen de la "ARL POSITIVA" de fecha 12 de septiembre 2017, página 65 del expediente unificado, y el formulario de dictamen para determinación de origen de accidente de enfermedad y la muerte, folios 71 a 77 del expediente unificado, que no se enuncian en el acápite de pruebas. Por lo tanto, se requiere al apoderado para que aclare dicho aspecto o suprima dichos documentos.
7. En igual sentido, se aportan documentos de IDIME, folios 547 a 554 del expediente unificado, referente a la EPS MEDIMAS, también se aporta en el folio 555 del expediente unificado certificado de incapacidad del 09 de julio 2017, los cuales no se relacionan como pruebas. Por ello se deberá aclarar si pretende o no hacerlas valer como tales, caso en el cual deberá relacionarlas en la demanda, o en el caso contrario se deberán suprimir.
8. Con la finalidad de facilitar el estudio de la subsanación, así como la eventual contestación de la demanda y práctica de pruebas, ante el abundante acervo probatorio se requiere al apoderado para que aporte las pruebas documentales de manera organizada en el sentido de especificar la cantidad de folios de cada documento, teniendo en cuenta el número de documentos aportados, y en el orden que las enuncia en la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

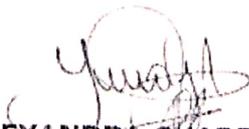
9. La parte actora debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a todas las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de mensaje electrónico.
10. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, incluir dentro del acápite de notificaciones la información de todas las partes, la dirección de correo electrónico donde pueden ser notificados.
11. En la demanda no se informa el canal digital en que pueden ser notificados los testigos, acorde con lo exigido por el inciso 1º de artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

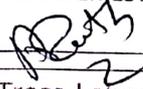
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



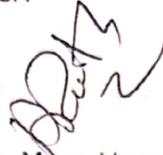
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u>	
LA SECRETARIA,	

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co - Página 3 de 3

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Carmen Elena Vélez Tannus** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00363-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. Los hechos 1º, 2º, 7º y 9º no cumplen con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, por ello, deben ser formulados de manera separada.
3. El hecho 5º no contiene ningún supuesto fáctico sino un sustento de derecho. Por ello, se deberá reformular o incluir dentro del acápite pertinente.
4. Los hechos 8º, 9º y 11º no cumplen con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y S.S., puesto que contienen transcripciones de otros documentos más no supuestos fácticos. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que los reformule o los suprima.

5. El tercer inciso del hecho 7º, no cumple con lo previsto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., ya que, no manifiesta un supuesto fáctico sino se limita a citar los documentos que acompañaron un derecho de petición. Se requiere al profesional de derecho para que replantee.
6. El hecho 13º no cumple con el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y S.S., dado que no formula un supuesto fáctico sino apreciaciones subjetivas del apoderado. Por ello, se requiere al apoderado para que lo reformule o lo suprima.
7. La pretensión 1º no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que contiene varias peticiones que deben ser solicitadas por separado.
8. El poder y el certificado de existencia y representación legal no hacen parte del acápite de pruebas sino al de anexos, esto conforme a los numerales 1º y 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
9. La documental 13º no es legible, por lo cual, se solicita al apoderado suministrarla nuevamente en un formato que permita su correcta lectura.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de

Proceso ordinario laboral 1100131050132021-00363-00

2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

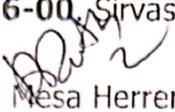
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jorge Eduardo Herrera Barajas** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** y **Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00366-00**. Sírvase proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Se debe corregir el poder otorgado conforme al artículo 74 del C.G.P., el número de tarjeta profesional del abogado son distintos en la firma y el cuerpo del poder.
2. El hecho 10º no cumple con lo contenido en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que, en su último aparte no expone un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva del apoderado. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que lo reformule.
3. Se requiere al apoderado para que organice el hecho 11º de manera cronológica con el resto de los hechos, de manera que permita facilitar una correcta lectura e interpretación de la demanda.

4. La pretensión declarativa 1° no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la medida que no se enuncia a qué otras normas se hace referencia. Por ello, se deberá reformular dicha pretensión, recordando que se debe aplicar, en todo caso, lo previsto en el numeral 2° del artículo 25A del mismo estatuto.
5. Las pretensiones condenatorias 2°, 3° y 4° no cumplen lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se deprecia una condena contra la U.G.P.P. "... o subsidiariamente..." a Colpensiones. Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que adecúe dichas pretensiones y aclare si se demanda conjuntamente a ambas entidades o a una subsidiariamente respecto de la otra.
6. De la misma manera, en las pretensiones de condena 3° y 4° se deberá aclarar desde qué fecha se pretende el pago de los emolumentos que se peticionan.
7. El hecho 6° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene la transcripción de un documento y no un supuesto fáctico. Por tanto, se requiere al profesional del derecho que lo reformule o lo suprima.
8. Se requiere al profesional del derecho para que allegue las pruebas documentales en un formato que permita su lectura, como quiera que el documento escaneado es ilegible en la mayoría de sus folios, lo que dificulta su estudio.
9. Dentro de los documentos aportados, se allega escrito que no se solicita conforme con en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en específico, "*Extracto de semanas expedido por Colpensiones*" fechado del 31 de diciembre de 2016, el cual se encuentra en folio 174 del expediente unificado.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. La parte actora debe cumplir lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte

pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.

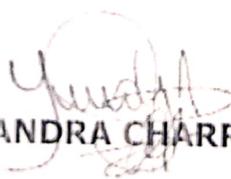
11. No se cumple con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indican los canales digitales en los que pueden ser notificados el demandante y las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

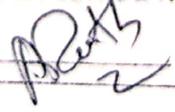
Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Bramdon Alexander Pimiento García** contra **Imag Bogotá Ingeniería Mecánica Automotriz General S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00384-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La prueba del numeral 11 contiene 87 folios, de los cuales la mayoría son ilegibles en su totalidad, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aporte los documentos en un formato que permita la lectura de su contenido.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

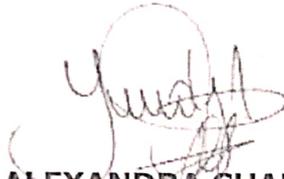
2. La abogada no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Handwritten Signature]</u>

2